

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110, se deja en secretaría a disposición de la parte actora, por el término de cinco (5) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva en este asunto. Se fija en lista de traslado #017 hoy 18 de julio del 2022 a las 8:00 A. M.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario

RAD: 2022 - 00060-00 CONTESTACION DEMANDA

AMIRA GARCES <abogadagarces@gmail.com>

Mar 7/06/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde:

Señora

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Referencia: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO: DEMANDA CONTENCIOSA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: SOL HADI SALAZAR AVILA

DEMANDADA: LEONEL GONZALEZ SALAZAR

RAD.: 2022-00060-00

AMIRA GARCES RIASCOS, mayor de edad y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66.993.697 de Cali (V)** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.320 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del demandado señor **LEONEL GONZALEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.619.770**, de conformidad con el poder a mi conferido que además anexo por este mismo medio, solicito cordialmente se me confiera personería para actuar, y se tenga aportada la contestación de la demanda, la cual adjunto a la presente con sus anexos.

Muchas gracias,

----- Forwarded message -----

De: **leonel gonzalez** <leonelgonzalez9111958@gmail.com>

Date: mar, 7 jun 2022 a las 15:52

Subject: Documento de leonel gonzalez

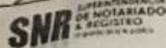
To: <Abogadagarces@gmail.com>

PODER CONTESTACION DEMANDA - LEONEL GONZALEZ FIRMADO.pdf

--



Amira Garces Riascos
Abogada
Cali - Colombia
318 890 33 42



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220520423059418705
Pagina 1 TURNO: 2022-26989

Nro Matrícula: 373-102622

Impreso el 20 de Mayo de 2022 a las 03:41:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 373 - BUGA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: GUADALAJARA DE BUGA VEREDA: GUADALAJARA DE BUGA
FECHA APERTURA: 15-07-2010 RADICACION: 2010-5503 CON: ESCRITURA DE: 02-07-2010
CODIGO CATASTRAL: 761110101000001970901900000050COD CATASTRAL ANT: 76111010101970050901
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 886 de fecha 15-05-2010 en NOTARIA 2 de BUGA APARTAMENTO 303 TERCER PISO con area de 50.17 METROS CUADRADOS con coeficiente de 1.66% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984), NADIR, 8.31MTS COLINDANDO CON LOSA COMUN QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISO, CENIT, 10.71 MTS COLINDANDO CON LOSA COMUN QUE LO SEPARA DE LA TERRAZA, ALTURA, 2.40MTS.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:
AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:
COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

001.-REGISTRO DEL 26-03-2010 ESCRITURA 463 DEL 15-03-2010 NOTARIA 2 DE BUGA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 213,700,000.00 DE: MENDOZA DE CABRERA MARIA NELLY, A: CABRERA MENDOZA JESUS EDUARDO, CABRERA OREJUELA DIANA SOFIA, CABRERA MENDOZA GLORIA NELLY, CABRERA MENDOZA ALBA INES, CABRERA OREJUELA JUAN MANUEL, CABRERA TORRES JEFERSSON, CABRERA RODRIGUEZ NELLY VANESSA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 44767.-- 002.- 24-01-1992 ESCRITURA 3.179 DEL 28-12-1991 NOTARIA 2. DE GUADALAJARA DE BUGA PERMUTA, SU DERECHO EN ESTE Y CUATRO PREDIOS MAS.--, POR VALOR DE \$ 21,459,000.00 DE: MENDOZA DE CABRERA FLOR ESMIRA, A: MENDOZA DE CABRERA MARIA NELLY, REGISTRADA EN LA MATRICULA 44767.-- 003.- 16-04-1991 ESCRITURA 680 DEL 27-03-1991 NOTARIA 2. DE BUGA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. A: MENDOZA DE CABRERA FLOR ESMIRA, MENDOZA DE CABRERA MARIA NELLY, REGISTRADA EN LA MATRICULA 44767.--004.- REGISTRO DEL 04 DE ABRIL DE 1.977. SENTENCIA DEL 05 DE MARZO DE 1.977. JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA. CODIGO 150. MODO DE ADQUISICION. ADJUDICACION EN JUICIO DE SUCESION. DE: TASCÓN QUINTERO ULPIANO. A: MENDOZA DE CABRERA FLOR ESMIRA. A: MENDOZA DE CABRERA MARIA NELLY. 005.- REGISTRO DEL 30 DE OCTUBRE DE 1.926. ESCRITURA 842 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1.926. NOTARIA 1 DE BUGA. \$2.800.00. CODIGO 101. MODO DE ADQUISICION. COMPRAVENTA. DE: TASCÓN JORGE HUMBERTO. A: TASCÓN ULPIANO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
) CALLE 8 EDIFICIO TASCÓN 2. APARTAMENTO 303 TERCER PISO

ETERMINACION DEL INMUEBLE:

ESTINACION ECONOMICA:

ATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

373 - 44767

NOTACION: Nro 001 Fecha: 02-07-2010 Radicación: 2010-5503

loc: ESCRITURA 886 del 15-05-2010 NOTARIA 2 de BUGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220520423059418705
Pagina 2 TURNO: 2022-26989

Nro Matricula: 373-102622

Impreso el 20 de Mayo de 2022 a las 03:41:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CABRERA MENDOZA ALBA INES	CC# 41544108 X
A: CABRERA MENDOZA ALVARO LEONARDO	CC# 14882409
A: CABRERA MENDOZA CARLOS ALBERTO	CC# 14879419
A: CABRERA MENDOZA GLORIA NELLY	CC# 38852361 X
A: CABRERA MENDOZA JESUS EDUARDO	CC# 14886615 X
A: CABRERA MENDOZA LUIS FERNANDO	CC# 14879370
A: CABRERA OREJUELA DIANA SOFIA	CC# 31655852 X
A: CABRERA OREJUELA JUAN MANUEL	CC# 94479369 X
A: CABRERA RODRIGUEZ NELLY VANESSA	CC# 1107057776 X
A: CABRERA TORRES JEFERSSON	CC# 1006226837 X
A: MENDOZA DE CABRERA FLORESMIRA	CC# 29267222

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-07-2010 Radicación: 2010-5503

Doc: ESCRITURA 886 del 15-05-2010 NOTARIA 2 de BUGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABRERA MENDOZA ALBA INES	CC# 41544108
DE: CABRERA MENDOZA GLORIA NELLY	CC# 38852361
DE: CABRERA MENDOZA JESUS EDUARDO	CC# 14886615
DE: CABRERA OREJUELA DIANA SOFIA	CC# 31655852
DE: CABRERA OREJUELA JUAN MANUEL	CC# 94479369
DE: CABRERA RODRIGUEZ NELLY VANESSA	CC# 1107057776
DE: CABRERA TORRES JEFERSSON	CC# 1006226837
A: CABRERA RODRIGUEZ NELLY VANESSA	CC# 1107057776 X (50%)
A: CABRERA TORRES JEFERSSON	CC# 1006226837 X (50%)

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-07-2010 Radicación: 2010-5504

Doc: ESCRITURA 1156 del 26-06-2010 NOTARIA 2 de BUGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESC.886 DE 15-05-2010 NOT.2.EN CUANTO A DETERMINAR POR SU AREA,LINDEROS Y COEFICIENTES LOS APTOS 401,4'2,403 Y AREA RESTANTE LO MISMO DETERMINAR LO QUE SE LE ADJUDICA A FLORESMIRA MENDOZA DE CABRERA B/111-07-1000033893 DE 01-07-10 \$75.600 BUGA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CABRERA MENDOZA ALBA INES	CC# 41544108
A: CABRERA MENDOZA ALVARO LEONARDO	CC# 14882409
A: CABRERA MENDOZA CARLOS ALBERTO	CC# 14879419

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220520423059418705
Pagina 3 TURNO: 2022-26989

Nro Matricula: 373-102622

Impreso el 20 de Mayo de 2022 a las 03:41:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CABRERA MENDOZA GLORIA NELLY	CC# 38852361
A: CABRERA MENDOZA JESUS EDUARDO	CC# 14886615
A: CABRERA MENDOZA LUIS FERNANDO	CC# 14879370
A: CABRERA OREJUELA DIANA SOFIA	CC# 31655852
A: CABRERA OREJUELA JUAN MANUEL	CC# 94479369
A: CABRERA RODRIGUEZ NELLY VANESSA	CC# 1107057776 X
A: CABRERA TORRES JEFERSSON	CC# 1006226837 X
A: MENDOZA DE CABRERA FLORESMIRA	CC# 29267222

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-12-2011 Radicación: 2011-10578

Doc: ESCRITURA 1947 del 09-11-2011 NOTARIA 1 de BUGA

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA B, 111.12.1000204150DE 01.12.11 POR \$169,800 DE BUGA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABRERA RODRIGUEZ NELLY VANESSA

CC# 1107057776

DE: CABRERA TORRES JEFERSSON

CC# 1006226837

A: PANTOJA LUIS GUILLERMO

CC# 5250085 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-03-2018 Radicación: 2018-1929

Doc: ESCRITURA 306 del 12-02-2018 NOTARIA PRIMERA de GUADALAJARA DE BUGA

VALOR ACTO: \$51,250,190

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PANTOJA LUIS GUILLERMO

CC# 5250085

A: SALAZAR AVILA SOL HADY

CC# 1115069589 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-03-2018 Radicación: 2018-1929

Doc: ESCRITURA 306 del 12-02-2018 NOTARIA PRIMERA de GUADALAJARA DE BUGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991: 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991 NO ENAJENAR LA VIVIENDA NI DEJAR DE RESIDIR EN ELLA EN EL TERMINO DE 10 A/OS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU TRANSFERENCIA -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO ADAPTACION

A: SALAZAR AVILA SOL HADY

CC# 1115069589 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-03-2018 Radicación: 2018-1929

Doc: ESCRITURA 306 del 12-02-2018 NOTARIA PRIMERA de GUADALAJARA DE BUGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991: 0369 DERECHO DE

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220520423059418705

Nro Matricula: 373-102622

Página 5 TURNO: 2022-26989

Impreso el 20 de Mayo de 2022 a las 03:41:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2022-26989

FECHA: 20-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA


MARCIA SANCHEZ

El Registrador: MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

THE UNITED STATES OF AMERICA



No. 40534660

CERTIFICATE OF NATURALIZATION

Personal description of holder as of date of naturalization:

Date of birth: SEPTEMBER 11, 1958

Sex: MALE

Height: 5 feet 5 inches

Marital status: DIVORCED

Country of former nationality: COLOMBIA

U.S.G.S Registration No. A203275995

I certify that the description given is true, and that the photograph affixed hereto is a likeness of me.

(Complete and true signature of holder)

Be it known that, pursuant to an application filed with the Secretary of Homeland Security

at: JOHNSTON, RHODE ISLAND

The Secretary having found that:

LEONEL GONZALEZ

residing at: PAWTUCKET, RHODE ISLAND

having complied in all respects with all of the applicable provisions of the naturalization laws of the United States, being entitled to be admitted as a citizen of the United States, and having taken the oath of allegiance at a ceremony conducted by

U.S. CITIZENSHIP AND IMMIGRATION SERVICES

at: JOHNSTON, RHODE ISLAND

on: NOVEMBER 29, 2018

such person is admitted as a citizen of the United States of America.

2.FNC

U. S. Citizenship and Immigration Services



ALTERATION OR MISUSE OF THIS DOCUMENT IS A FEDERAL OFFENSE AND PUNISHABLE BY LAW

DEPARTMENT OF HOMELAND SECURITY



APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

- | | |
|--------------------------------------|----------------|
| 1. Country: United States of America | |
| 2. This Public document has been | |
| signed by | INGRID SALAZAR |
| 3. acting in the capacity of | Notary Public |
| 4. bears the seal/stamp of | INGRID SALAZAR |

CERTIFIED

- | | |
|--|----------------------------|
| 5. at Providence, Rhode Island | 6. on Tuesday, May 24 2022 |
| 7. by Acting Deputy Secretary of State | 8. No. 202205057050 |
| 9. Seal/Stamp | 10. Signature |

Maureen E. Ewing

Maureen Ewing
Acting Deputy Secretary of State



This Apostille only certifies the Authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

This Apostille is not valid for use anywhere within the United States of America, its territories or possessions.

To verify the issuance of this Apostille: www.business.sos.ri.gov/apostillesearch

Estados Unidos de America

Seal

No. 40534660

CERTIFICADO DE NATURALIZACION Y CIUDADANIA

USCIS registracion No. A203275995

Descripción personal del nombrado a partir de la fecha de naturalización: Sexo MASCULINO; Fecha de nacimiento: SEPTEMBER 11, 1958; Estatura 5 pies 5 pulgadas; Estatus marital: DIVORCIADO; País de nacimiento COLOMBIA.
Yo certifico que la descripción dada es verdadera, y la foto puesta en este certificado se asemeja a mí.



Firma ilegible
(Firma completa y verdadera del nombrado)

PHOTO

Se hace saber que, en virtud de una solicitud presentada ante el secretario de seguridad nacional
En: **JOHNSTON, RHODE ISLAND**
El secretario ha comprobado que: **LEONEL GONZALEZ**
Residente de: **PAWTUCKET, RHODE ISLAND**

Habiendo cumplido en todos los aspectos con todas las disposiciones aplicables de las leyes de naturalización de los estados unidos, teniendo derecho a ser admitido como ciudadano de los Estados Unidos, y habiendo prestado el juramento de lealtad en una ceremonia dirigida por

SERVICIOS DE CIUDADANÍA E INMIGRACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

En: **JOHNSTON, RHODE ISLAND**

El: **29 de noviembre de 2018**

Dicha persona es admitida como ciudadano de los Estados Unidos de América

SEAL.
Alteración o mal uso de este documento
Es una ofensa federal y castigado por
Ley.

2.FNC

Servicios de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos

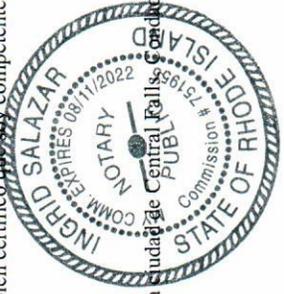
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD NACIONAL

Yo, Veronica Gonzalez, traductora para A-Fast Tax Service localizado en la 442 Dexter Street en la ciudad de Central Falls, condado de Providence, Rhode Island, certificado que lo escrito, es una traducción concreta y exacta al documento original en Inglés, también certificado que soy competente en ambos idiomas Inglés y Español, para preparar esta traducción.

Firma del traductor

Fecha

5/24/2022



y suscrito por mí en este día 24 de mayo del 2022, en la ciudad de Central Falls, Condado de Providence, Estado de Rhode Island (EE.UU)

FAT Notary Public

8/11/2022
Comisión expira



Señor
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Referencia: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO: DEMANDA CONTENCIOSA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: SOL HADI SALAZAR AVILA
DEMANDADA: LEONEL GONZALEZ SALAZAR

RAD.: 2022-00060-00

AMIRA GARCÉS RIASCOS, mayor de edad y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **66.993.697 de Cali (V)** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.320 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **LEONEL GONZALEZ SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.619.770**, de conformidad con el poder a mi conferido, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda **DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada en su contra, por la señora **SOL HADI SALAZAR AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.115.069.589**, dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Respeto a los hechos enunciados como constitutivos de la causa petendi de la demanda en el proceso de referencia, realizo los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Este hecho contiene dos manifestaciones que desglosare de la siguiente manera:

- A)** No es cierto que mi mandante haya tenido una relación sentimental con la señora Sol Hady Salazar desde el año 2014, de acuerdo a la manifestación del mismo, la demandante vivía desde ese año, con su entonces compañero permanente señor **Jorge Correa Rincón** en el municipio de Guacari en una finca y posteriormente en el Municipio de Guadalajara de Buga.
- B)** No es cierto que mi prohijado y la señora Sol Hady Salazar, hayan convivido en unión libre de forma ininterrumpida bajo el mismo techo desde el año 2016, por las siguientes razones:
 - 1) Como lo indique anteriormente, la demandante ya tenía una unión marital de hecho.



Carrera 4 No 11 -45 Ofc 504
Edificio Banco de Bogota – Cali, Colombia
Celular: 318 890 33 42
abogadagarcés@gmail.com

- 2) Mi poderdante vive desde hace treinta y cinco años (35) en Estados Unidos, viene a Colombia esporádicamente por vacaciones, y además desde el **29 de Noviembre de 2018**, tiene Ciudadanía Americana, tal como la acredita con la certificación expedida, debidamente traducida y apostillada (*vale la pena recordar que para obtener la ciudadanía, mi mandante tuvo que demostrar que estuvo físicamente presente en los EE.UU, durante al menos 30 meses de los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de su solicitud*), luego entonces no se entiende como manifiestan que convivió con la demandante desde 2016 de manera ininterrumpida, si tal como se desprende de las misiva de la demanda, ella solo viajó hasta Marzo de 2021 a EE.UU donde iniciaron una vida en común. (**Prueba 1**)
- 3) Por otra parte, de acuerdo al certificado de tradición con matrícula inmobiliaria número **373-102622**, la señora Sol Hady Salazar Avila es propietaria del Apartamento número 303 del Edificio Tascón 2 del Municipio de Guadalajara de Buga, y en su título de adquisición o sea la escritura pública número **306 del 12 de Febrero de 2018 de la Notaria primera de Guadalajara de Buga**, se indica que la demandante es Soltera Sin Unión Marital de Hecho, lo cual refuta la manifestación de convivencia con mi mandante. (**Prueba 2 y 3**)
- 4) Huelga también resaltar una acotación importante, el togado de la parte demandante se contradice en el año que supuestamente empezó la relación, pues mientras este manifiesta que empezó en el año 2016, en las declaraciones extra juicio rendidas por los señores **CARLOS ALBERTO OTAYA ALARCON Y MARIA RUBIELA OTAYA ALARCON**, el **07 de Julio de 2021 en la Notaria Segunda de Buga**, aportadas como pruebas por el mismo, manifiestan “(.....) **ella convivió un unión libre y bajo el mismo techo desde el año 2014 (.....)**”, lo cual vuelve a desvirtuar su postura, y sobresale que no se ajusta a la realidad, ni en su primera, ni en su segunda postura.

SEGUNDO: Es cierto, según registro civil de matrimonio que figura en el expediente digital aportado por la parte demandante.

TERCERO: Es cierto, de acuerdo a las manifestaciones hechas por mi mandante.

CUARTO: Es cierto que como consecuencia del matrimonio se formó la sociedad conyugal como lo prevé nuestra legislación, y según manifestación de mi poderdante no se ha disuelto.

QUINTO: No es cierto, durante el tiempo que mi poderdante estuvo en vacaciones en Colombia, la relación se llevó a cabo entre el municipio de Dagua y ocasionalmente en Buga.



SEXTO: Este hecho contiene varias manifestaciones que desglosare de la siguiente manera:

- A) No es cierto que mi mandante ha dado motivos con su conducta para adelantar la presente demanda de divorcio.
- B) No es cierto que hace uso habitual de sustancias alucinógenas, pues en el entendido que estas son un grupo de drogas que trastornan la conciencia y el comportamiento, mi poderdante no encaja en esta descripción, pues si bien es cierto, este manifiesta consumir Marihuana, dicha situación fue conocida desde el principio por la demandante, la cual no le vio inconveniente. Indica mi poderdante que el consumir Marihuana no altera su entorno social ni familiar hasta el momento.
- C) No es cierto que la demandante haya puesto todo de su parte para ayudarle a superar el consumo de Marihuana, y menos recomendado que tome terapias psicológicas o de rehabilitación, pues manifiesta mi poderdante de manera categórica que su consumo no ha sido un obstáculo para sus actividades diarias, ni familiares, pues su uso es controlado y casi imperceptible para las demás personas.
- D) Sobre la impotencia de la demandante frente a su deseo de superar tal situación, como quiera que no es un hecho, sino una evaluación personal de la parte activa, no me pronunciare al respecto.

SEPTIMO: Es falso, el togado de la parte demandante, no le consta dicho hecho, y sus enfáticas afirmaciones, es solo unas apreciaciones subjetivas, por lo mismo, no aporta prueba siquiera sumaria de sus manifestaciones, y lo cual no puede hacerlo, porque según indica mi prohijado, su consumo de bebidas alcohólicas es bien poco, hasta el punto de ni siquiera el mismo puede catalogarse como bebedor social, mas bien ocasional, por lo cual me indica que manifieste en su nombre, que no acepta esta afirmación, pues le parece absurdo tal contenido, y más aun, rechaza el contexto que este derivo en supuestos maltratos.

OCTAVO: Es cierto, que se fueron a vivir a EEUU en Marzo de 2021, de acuerdo a lo indicado por mi poderdante.

NOVENO: Este hecho contiene varias manifestaciones que desglosare de la siguiente manera:

- A) No es cierto que en el mes de Junio de 2021, se presentó un segundo episodio, cuando ni siquiera refiere el primer episodio, por lo cual no existe una trazabilidad con este hecho.
- B) No es cierto que haya habido violencia intrafamiliar por parte de mi poderdante, refiere el mismo que el 19 de Junio de 2021, estaban arreglando la casa donde residían ambos en EEUU, y la señora Sol Hadi Salazar, le pidió a mi poderdante bajar y acomodar de un cuarto, unas bicicletas que eran de él, y que este le guarda especial cariño, a lo que él le dijo que después se encargaría de eso, y enseguida, sorprendentemente y de manera atónita vio cómo su conyugue empezó a gritar de



Carrera 4 No 11 -45 Ofc 504
Edificio Banco de Bogota – Cali, Colombia
Celular: 318 890 33 42
abogadagarcés@gmail.com

manera descontrolada, salió corriendo hasta el jardín de su casa, y este la persiguió indicándole que guardara silencio. Por ese hecho llegó la policía, él le explicó lo sucedido, se le abrió un expediente judicial, pero tal como se esperaba no se logró demostrar ningún brote de violencia intrafamiliar, solo el cargo aceptado por él, de “ Conducta Desordenada “ que según me indica el señor Leonel, es cualquier comportamiento relacionado con el desorden menor o alteración de un espacio público compartido, y en las audiencias ella solicito orden de alejamiento, la cual fue concedida, pero no en el marco de un proceso de violencia intrafamiliar. Huelga decir que mi mandante manifiesta que pensó que los casi treinta (30) años de diferencia que tiene con su pareja, no sería un impedimento para su convivencia, pero en el momento del espectáculo que fraguó, entendió que su ex cónyuge solo quiso obtener la ciudadanía estadounidense, casando con él, y por eso su comportamiento en escaso 3 meses de convivencia. – (Prueba 4, 5 y 6 – relacionado con el cargo impuesto de conducta desordenada y no por violencia doméstica y/o intrafamiliar).

DECIMO: Es parcialmente cierto, no fue por ningún episodio de violencia intrafamiliar que dejaron de vivir en comunidad, sino por la situación que la demandante origino.

UNDECIMO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte activa, de la cual mi mandante no le consta, pues no tiene contacto alguno con su ex conyugue.

DUODECIMO: Es parcialmente cierto en cuanto que adquirieron bienes muebles en la vigencia de la sociedad conyugal, pero falso en cuanto adquirieron bienes inmuebles, pues el lote rural del Municipio de Dagua identificado con matrícula inmobiliaria número **370-231555** a nombre del señor Leonel González y el Apartamento 303 del Municipio de Guadalajara de Buga identificado con matrícula inmobiliaria número **373-102622** a nombre de Sol Hadi Salazar, fueron adquiridos antes de la vigencia de la sociedad conyugal, tal como consta en el registro civil de matrimonio, los certificados de tradición y la escritura pública número **306 del 12 de Febrero de 2018 de la Notaria primera de Guadalajara de Buga.**

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Mi mandante está de acuerdo con esta petición, solicitada en la demanda, porque es innegable que se ha quebrantado la relación que como pareja venían desarrollando, mas no por la causal invocada, es decir “ los ultrajes, trato cruel y maltrato de obra”, pues nótese señor Juez, que ni con los hechos de la demanda, ni las pruebas aportadas, se logra siquiera visualizar dicha causal, el señor Leonel González Salazar no dado lugar al divorcio, pues aparte del episodio que refiere por violencia intrafamiliar en EEUU, no ha indicado ni demostrado por la parte actora, que determine que este haya tenido por lo menos un comportamiento psicológico o físico violento en contra de la señora Sol Hadi Salazar.



SEGUNDA: El señor Leonel González Salazar, está parcialmente de acuerdo con esta petición, en el sentido que se disuelva la sociedad conyugal GONZALEZ – SALAZAR, pero en cuanto a la liquidación de la misma, debe tratarse en otro proceso, porque aquí solo se está llevando a cabo el Divorcio, y en el momento que el Juez o Notario (si es el caso) conozca tal situación, deberá ajustarse solo a la liquidación de bienes muebles, pues como se indicó en el punto duodécimo de la contestación de la demanda, no se adquirieron bienes inmuebles durante su vigencia.

TERCERA: De acuerdo con esta petición

CUARTA: de acuerdo con esta petición.

QUINTA: De acuerdo con esta petición conforme a ley,

SEXTA: Suplico al señor Juez, que el señor LEONEL GONZALEZ SALAZAR, no sea condenando en costas , puesto que no se está oponiéndose a la petición principal de la parte demandante, esto es que se Decrete el Divorcio del matrimonio civil de las partes aquí mencionadas, y no dio origen a la causal de divorcio, como se demostrara en el trascurso del proceso, lo que si solicito que es que la parte demandante sea condenada en costas.

III. EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS

A. TEMERIDAD

De conformidad con el artículo 79 del C.G.P , se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.(lo subrayado por la suscrita).

Sea menester indicar que en texto de la demanda, se deduce hechos cuya falta de cimiento y lógica, no se pueden ignorar, es así como la parte actora, expresa:

“(.....) PRIMERO. – Desde el año 2014 el señor LEONEL GONZALEZ y la señora SOL HADY SALAZAR iniciaron su relación sentimental y sólo hasta el año 2016 convivieron en unión libre de forma ininterrumpida bajo el mismo techo. (.....) “; huelga decir que el presente hecho es contrario a la realidad, pues como lo índice líneas arriba, la señora Sol hadi Salazar Avila, para este año contaba con un compañero permanente de nombre Jorge Correa Rincón, después de terminar la relación con este, volvió a estar Soltera sin unión marital de hecho, tal como se indica en la escritura pública número **306 del 12 de Febrero de 2018**



Carrera 4 No 11 -45 Ofc 504
Edificio Banco de Bogota – Cali, Colombia
Celular: 318 890 33 42
abogadagarcés@gmail.com

de la Notaria primera de Guadalajara de Buga. Sorprende la afirmación “ **que convivieron en unión libre de forma ininterrumpida bajo el mismo techo** ” , cuando la misma expresión ininterrumpida denota una continuidad, un trato sucesivo, máxime cuando pretende el togado, mezclarla con la expresión “ bajo el mismo techo ”, situación que se desvirtúa con cada prueba, inclusive a través de las declaraciones extrajudiciales presenta por el mismo, donde indican que la fecha de la supuesta convivencia fue desde el año 2014, mientras que la parte demandante indica que empezaron a convivir en el año 2016, pero la Certificado de Naturalización y Ciudadanía ,expedido por el Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos, prueba que ninguna de las manifestaciones indicadas son ciertas, pues de su interpretación se deduce que para otorgarle tal estatus a mi cliente, lo mínimo que tuvo que haber hecho, es vivir en dicho país los últimos cinco (5) años. Y la temeridad en el hecho primero de la demanda, no es otra que buscar que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **370-231555** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, comprado con los propios recursos del señor Leonel Gonzalez, ingrese a la sociedad conyugal, de la cual pretende beneficiarse la demandante sin haber aportado para tal fin, tal como lo dejo entrever el apoderado demandante, en el recurso presentado, cuando indica:

“ (.....) Es importante que se tenga en cuenta que la pareja convivió en unión libre desde el año 2014 de manera ininterrumpida en la ciudad de Buga y que en el año 2019 decidieron casarse mediante matrimonio civil, para lo cual se entiende que antes de la celebración de dicho matrimonio ya existía la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, por cuanto convivieron de manera permanente y singular durante más de 2 años y que ésta paso a ser sociedad conyugal una vez cumplieron con el requisito del matrimonio pero que tiene los mismos efectos jurídicos tanto la una como la otra en cuanto al tema de los bienes que la conforman. Así mismo, se formuló en la presentación de la demanda y en las pruebas se aportó dos declaraciones extrajudiciales de los señores Carlos Alberto Otaya y María Rubiela Otaya. (.....)”, es sabido por la suscrita que este proceso no es de índole patrimonial, pero nótese señor Juez, que al narrar este hecho de esta manera, su enfoque se dirige a que se ingrese un bien propio a la actual sociedad conyugal, de una manera que se pretende manipular la justicia colombiana.

La temeridad jurídicamente es una alocución referente a un acto sin fundamento o contrario a la realidad, como se evidencia en el presente caso. Es así, como la actuación asumida por la parte actora, se separa de la interpretación ordinaria de la norma jurídica, derivado de una formulación de hechos subjetivos, temerosos, tendientes a confundir a la señora Juez, que analizadas con las pruebas aportadas, debe evaluarla la juzgadora, para que inexorablemente estén condenadas a la desestimación.

Por lo anterior, sírvase declarar probada la excepción propuesta.



B. INDEBIDA REPRESENTACION, APODERADO NO TIENE FACULTAD PARA MANIFESTAR LA CAUSAL INVOCADA

De la demanda se colige que la misma se sustenta en la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, no obstante en el poder aportado por el apoderado, nada se menciona al respecto, y al artículo 77 del CGP, no subsana las manifestaciones hechas por el togado, el contenido del poder debe ser claro frente a la causal a seguir, sin que sea posible adecuarlo y someterlo a la interpretación del operador judicial.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

C. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA

El artículo 82 del CGP, al regular la forma y contenido de la demanda, entre otros como requisito, establece en su numeral quinto (5) que “(.....)**Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (.....)**”, es decir la narración precisa de los sucesos de lo que realmente ocurrió, que sirven de sustento a la demanda, y en el caso de divorcio, establecer que la causal invocada, contemplada en el artículo 154 del código Civil, guarde proporción con la realidad. En los hechos planteados nada se demuestra de Ultrajes, trato cruel, y maltratamientos de obra, no se mencionó ni un conflicto concreto, que haya suscitado en el plano de la realidad esta causal, para que hubiese dado lugar a la presente demanda, el demandante no detalló los hechos por los cuales pretende la sentencia en defensa de sus intereses. No indico en forma ordenada, fechas, datos, sucesos que le hayan ocurrido a la señora Sol Hadi Salazar Avila, que permitan o lleven a inferir que efectivamente tuvo un acontecimiento físico o psicológico que la haya afectado.

Sobre este particular, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**, indico en su sentencia, 2017-00459-01**4.- De los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra: Esta causal principalmente, hace alusión a la violencia intrafamiliar que también puede ser objeto de denuncia penal y se encuentra regulada en el art. 229 del Código Penal. Dicha causal a partir de la Sentencia T-967/14 se ha hecho adecuadamente extensible a otras las formas de maltrato; antes de dicha sentencia se consideraba que la causa solo podría aceptarse si se demostraba el Proceso Divorcio de Matrimonio Civil 15238-31-84-002-2017-00459-01 16 daño físico sufrido por la víctima,**



situación que va en contravía de la realidad ya que la violencia no se limita a las agresiones físicas y nadie debe sobrellevar una relación con continuas agresiones psicológicas. Y es que, los ultrajes, son considerados los ataques a la psique de la persona y no se presenta violencia física; en este caso la violencia se caracteriza por ser verbal, escrita o no verbal (señas ofensivas); el trato cruel se considera como ultrajes públicos sin llegar a la afectación física y los maltratamientos de obra es la violencia física como tal que puede ser demostrada a simple vista. En cualquiera de las anteriores situaciones debe de presentarse un daño grave; el daño debe ser suficiente para considerar que realmente se afectaron los derechos que se pretenden proteger y considerarse la causal tercera de divorcio. ... (.....) “

Corolario a lo indicado por el tribunal, el objeto del presente proceso de divorcio consiste en su decreto, como consecuencia de la configuración de una causal real y no en la declaratoria subjetiva hecha por el apoderado de la demandante, pues NO allegado elemento de convicción alguno que demuestre la prosperidad de esta causal.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

D. LA INNOMINADA.-

Se fundamenta esta excepción en que si el Fallador encontrare probado algún hecho que fundamente cualquier excepción deberá declararlo en la sentencia declarándola probada.

IV. PETICION ESPECIAL

- En el acápite de pruebas, se está aportando “ Copia de la historia clínica del primer episodio de violencia intrafamiliar en la ciudad de Buga “ , más el mismo no hace referencia a ningún hecho de la demanda, lo cual mal se haría en interpretarlo o atacarlo, de acuerdo a los criterios del señor Juez o de la suscrita, pues las bases para su aporte, las debe dar a entender la parte actora, y aquí no se ve reflejado , en ninguna parte de la misiva.
- Siguiendo en el acápite de pruebas, también se introduce en la demanda un escrito denominado “ Copia de historia clínica del segundo episodio de violencia intrafamiliar en Estados Unidos” en cual viene totalmente en ingles, por lo cual no cumple con los requisitos de ley, establecidos en el artículo 251 del Cgp, el cual indica “(.....) que para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con



su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (.....) “ , lo cual no se cumple a cabalidad.

Las pruebas deben entenderse encaminadas a la indagación y comprobación de hechos y contestación de la demanda, con un procedimiento que conlleve a comprobar la verdad, pero con una justificación de quien las aporte, que para el caso de marras no se dio, pues como se colige el apoderado lo deja a la interpretación de la señora Juez, lo cual crea una incertidumbre jurídica, pues no aclara su finalidad, como en el primer caso.

- Por lo anterior señora Juez, con todo respecto solicito en el momento procesal oportuno, no decretar como medio de pruebas, la “ Copia de la historia clínica del primer episodio de violencia intrafamiliar en la ciudad de Buga “, ni la “ Copia de historia clínica del segundo episodio de violencia intrafamiliar en Estados Unidos”, por las razones anteriormente expuestas.

a. **DOCUMENTALES**

1. Certificado de Naturalización y Ciudadanía ,expedido por el Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos de fecha 29 de Noviembre de 2018, debidamente traducido y apostillado
2. Certificado de tradición número **373 – 102622** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.
3. Copia de la escritura **306 del 12 de Febrero de 2018 de la Notaria primera de Guadalajara de Buga.**
4. Denuncia Judicial con radicado número **21-5876** del 19 de Junio de 2021, emitida por el estado de Rhode Island (Estados Unidos) sobre Violencia Domestica.
5. Solicitud de ingreso de declaración con radicado número **2021-05876** (mismo número de radicado), emitida por el estado de Rhode Island (Estados Unidos), sobre la condena por un año pero por Conducta desordenada, más no por Violencia Doméstica.
6. Constancia de que el señor Leonel González, quedo eliminado de los archivos por el caso de Violencia doméstica, con radicado número **2021-05876.**



*Çarrera 4 No 11 -45 Ofc 504
Edificio Banco de Bogota – Cali, Colombia
Celular: 318 890 33 42
abogadagarcés@gmail.com*

b. **TESTIMONIALES:**

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas para que depongan sobre los hechos y contestación de la demanda.

*** JOSE WILLIAM ROLDAN DELGADO**

C.C. No. 6.288.701

Teléfono: 201 654 17 66

Dirección: 21 Cole st, Bergenfielf NJ 07621 USA

Correo Electrónico: josewilliamrd@icloud.com

• **LUZ MERY GONZALEZ SALAZAR**

C.C. No. 31.897.519

Teléfono: 318 361 45 52

Correo Electrónico: luzmegonzalez61@hotmail.com

• **MARITZA ORORIO**

• Identificación **9891308** estado de RI

CELULAR: 401 365 51 61

Dirección: 22 Clinton St Pawtuket RI 028661 USA

Correo Electronico: omaritza20@yahoo.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito interrogar al demandante señor **SOL HADI SALAZAR AVILA** , para que absuelva preguntas que personalmente le formularé.
2. En caso de presentarse testigos de la parte actora dentro del proceso, igualmente de la manera más respetuosa, solicito al despacho en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogarlos a fin de a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso:

V. ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda los documentos aducidos como pruebas y el poder a mi conferido.



*Carrera 4 No 11 -45 Ofc 504
Edificio Banco de Bogota – Cali, Colombia
Celular: 318 890 33 42
abogadaqarces@gmail.com*

VI. NOTIFICACIONES

Demandado: Dirección: 22 Clinton ST Apt No 1st Rhose Island. En el correo electrónico: leonelgonzalez9111958@gmail.com . Teléfono: 1 (401) 617 30 75.

Apoderada: Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Carrera 4 No. 11 – 415 Oficina 504 Edificio Banco de Bogotá de esta ciudad de Cali. Celular: 318-8903342.
abogadaqarces@gmail.com

Lo anterior para que conste y con el ánimo de continuar con el trámite pertinente, sírvase proveer.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink that reads "AMIRA GARCÉS RIASCOS".

**AMIRA GARCÉS RIASCOS
C.C. No.66.993.697 de Cali (Valle)
T.P. No. 193.320 del C. S de la J.**

SEÑORES

JUZGADO SEXTO (06) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D

DEMANDANTE: SOLHADY SALAZAR AVILA
DEMANDANDA: LEONEL GONZALEZ SALAZAR
RADICACION: 2022 - 00060
REF: DIVORCIO

LEONEL GONZALEZ SALAZAR, mayor de edad, vecino de Pawtuket – Rhode Island (EEUU) identificado con Cedula de Ciudadanía número **16.619.770**, a través del presente escrito me permito manifestar que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la señora **AMIRA GARCES RIASCOS**, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina de Cali, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número **193.320** del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la Cédula de Ciudadanía número **66.993.697** expedida en Cali, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para adelantar todas y cada una de las diligencias, trámites y gestiones que conforme a la ley sean necesarias, para el cumplimiento de este mandato y para la defensa de mis derechos e intereses propios; Tales como: Radicar, solicitar, instar, gestionar, presentar, accionar; coadyuvar, diligenciar en cualquier tiempo, transar, transigir, Sustituir, reasumir, desistir, interponer recursos necesarios, según sea el caso; la oportunidad e instancia oportuna.

Al tenor de lo precitado en el **artículo 77 C.G.P**; también queda ampliamente facultada mi apoderada de manera **ESPECIAL**, para: **radicar** de manera **física y/o electrónicamente** ante ustedes mismos o quien haga sus veces; aportar y solicitar pruebas, **presentar fórmulas de arreglo** frente a la controversia; recurrir, e **interponer cualquier tipo de recurso** necesario, interponer nulidades, **tramitar, adelantar todo lo necesario para la audiencia Y/o convocatoria frente la accionada Y/o intervinientes o vinculados**; formular **todo tipo de pretensiones**, por vía **administrativa Y/o judicial**; Solicitar administrativamente cualquier estrategia legal en aras de la protección de los derechos vulnerados; en cualquier tiempo. **NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y/O ELECTRONICAMENTE** en mi propio nombre y representación. Solicitar fecha para audiencia de conciliación, asistir en mi ausencia ante la misma con el objetivo principal de

resolver la controversia. Recibir, conciliar, presentar Y solicitar pruebas (cualquiera que sea su tipo), sustentar, invocar Y argumentar recursos de ley, disponer del litis Y/o la Controversia; **firmar** cualquier documento. Interponer de ser necesario **derechos de petición formal**, para iniciar el trámite.

En fin y en general hacer todo en cuanto la ley le permita para la defensa de mis intereses propios. Sin que pueda argumentarse falta de poder especial, amplio Y suficiente.

Atentamente,



LEONEL GONZALEZ SALAZAR

C.C. 16.619.770

Correo Electrónico:

Leonelgonzalez9111958@gmail.com

Acepto Poder,

AMIRA GARCES RIASCOS

C.C. 66.993.697 DE CALI

Celular: 318 890 33 42

T.P.No. 193.320 del C. S. DE LA J.

Abogadagarces@gmail.com